

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.9
LEON**

SENTENCIA: 00319/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.9 DE LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000047 /2022

Procedimiento origen: MON MONITORIO 0000047 /2022

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANCO SANTANDER S.A.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA N° 319/22

León a trece de Diciembre de 2022

Vistos por mí, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 9 de León, los presentes autos de juicio ordinario n° 47/22 seguidos a instancia de _____ representada por la Procuradora Sra. _____ y defendida por la Letrada Sra. Rodríguez Picallo contra la entidad Banco Santander S.A. representada por el Procurador Sr. _____ y defendida por el Letrado Sr. _____, en nombre de S.M. el Rey, se procede al dictado de la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Sra. _____ en nombre y representación de _____ se presentó demanda de juicio ordinario contra la entidad Banco Santander S.A., en la cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó convenientes y de pertinente aplicación, los cuales, damos por reproducidos por economía procesal, sin necesidad de sintetizarlos en el presente antecedente, terminaba suplicando que se dictase sentencia por la que:

1.- *Con carácter principal,* se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta de crédito suscrito por Doña

con Banco Santander Central Hispano, S.A. (en la actualidad Banco Santander, S.A.) con n° , el día 16 de agosto de 2006, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña , la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado a la demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

2.- *Con carácter subsidiario al punto anterior, se declare:*

- La nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito revolving "Mastercard Estándar", n° , suscrito entre las partes el 16 de agosto de 2006, condenando a la entidad demandada a restituir a Doña la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

- La nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas del contrato de tarjeta n° y se condene a la entidad demandada a restituirle a Doña la totalidad de las comisiones cobradas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.

3.- *Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusiva -por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificación de las condiciones del contrato de un tarjeta de crédito revolving suscrito por mi representada con BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A. (actualmente denominado Banco Santander, S.A.) n° , el día 16 de agosto de 2006, condenando a la demandada a restituir a Doña , la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de las citadas cláusulas, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*

4.- Se condene, en todo caso, a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Que por Decreto de fecha 15 de Marzo de 2022 se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada y emplazándole para que la contestara en el plazo de 20 días si a su derecho convenía. Que se presentó escrito por el Procurador Sr. en nombre y representación de la entidad demandada contestando a la demanda, por lo que por resolución de fecha 22 de Abril de

2.022 se tuvo por contestada la demanda por el Procurador precitado en la representación en que actuaba y se señaló la celebración de la audiencia previa para el día 12 de Diciembre de 2.022 a las 11,15 horas.

Que, llegado el día y hora señalada, comparecieron por las partes los Letrados y Procuradores que constan a la videograbación efectuada y, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, prosiguió la audiencia previa para sus finalidades, procediendo cada una de ellas a afirmarse y ratificarse en sus escritos rectores y solicitar el recibimiento del pleito a prueba, tras lo cual, se dio traslado a la parte actora de la excepción de prescripción opuesta por la demandada a la acción restitutoria y, contestada que fue, se defirió su resolución al momento de dictar sentencia y, recibido el pleito a prueba, propusieron la que estimaron conveniente, siendo admitida por S. S^a. la que consta en dicha grabación y, siendo la documental obrante en autos, conforme interesaron las partes y lo dispuesto en el artículo 429.8 de la L.E.C. quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia sin previa celebración de juicio, quedando todo ello grabado en soporte audio-visual.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que se ejercita por la actora, con carácter principal, acción de declaración de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito por la misma en fecha 16 de Agosto de 2006 a que se refiere el procedimiento por ser usurario con condena a la demandada a restituirle las cantidades abonadas por ella, por la demandante, que excedan del capital prestado, con carácter subsidiario, acción de declaración de nulidad por abusiva, por no superar el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula que regula los intereses remuneratorios del contrato de tarjeta de crédito antedicho con condena a la demandada a reintegrarle los intereses remuneratorios abonados, así como la declaración de nulidad de la cláusula de comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas con condena a la demandada a reintegrarle las cantidades cobradas en base a tal cláusula y, con carácter más subsidiario, acción de declaración de nulidad por abusiva, por no superar el control de inclusión ni el de transparencia, de la cláusula de modificación de las condiciones del contrato de

tarjeta de crédito, con condena a la demandada a restituirle la totalidad de las cantidades cobradas en exceso con motivo de dichas cláusulas, frente a ello, la demandada opone, en primer lugar, que los intereses no serían usurarios, en segundo lugar, que la cláusula relativa a los intereses remuneratorios superaba los controles de incorporación y transparencia al igual que la comisión de reclamación de posiciones deudoras vencidas, en tercer lugar, la prescripción de la acción de restitución de cantidades derivadas de la nulidad del contrato, en cuarto lugar, la imposibilidad de enjuiciar el denominado mecanismo revolving bajo el prisma de los controles de legalidad de condiciones generales estando dicho mecanismo debidamente incorporado al contrato y superaba el control de transparencia material, en quinto lugar, en relación a la comisión de posiciones deudoras vencidas señala que las comisiones junto al tipo de interés remuneratorio forman el precio del préstamo para el prestatario siendo un elemento esencial del contrato y siendo la misma totalmente lícita, alegando, asimismo, que los tipos de interés del contrato no sufrieron objeción alguna durante toda la vida del mismo siendo usada la tarjeta de forma usual y pacífica, postulando, al suplico de su escrito de contestación, la íntegra desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- Que al suplico del escrito rector se peticiona, con carácter principal, la declaración de nulidad del contrato por su carácter usurario, a este respecto, citaremos la recientísima sentencia de nuestro Tribunal Supremo de fecha 4 de Marzo de 2.020, la cual, establece "**TERCERO.-** *Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre*

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el

primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del

prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas *revolving*, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas *revolving*), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito *revolving* objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o *revolving*, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- *Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero*

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de

otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- *Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta *revolving* por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y *revolving* era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta *revolving* concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito *revolving* objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito *revolving* es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las

circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito *revolving* pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito *revolving*, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre

el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

TERCERO.- Que en el presente supuesto aunque no es un contrato de préstamo sino de tarjeta de crédito le es aplicable la Ley de Represión de la Usura cuando concurren los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, es decir, *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, pues el artículo 9 establece que lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido .*

Que atendiendo a la sentencia precitada de nuestro Tribunal Supremo, comenzaremos por decir, que para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada, tal y como y como reseña tal resolución, la cual, continúa “Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

Que, en el presente caso, a la fecha celebración del contrato, Agosto de 2.006, no se publicaban estadísticas específicas del Banco de España relativas a intereses para tarjetas de crédito con pago aplazado y tarjetas revolving, comenzando a publicarse tales estadísticas de intereses a partir de Junio

de 2.010, tal y como consta al informe de Deloitte, incluyéndose, hasta tal momento, el crédito concedido con tarjetas de crédito dentro de los tipos de interés activos aplicados por las entidades de crédito a las operaciones de crédito al consumo (TAE en España); que, en este supuesto, la TAE que aparece al contrato es de 24,60%, viniendo, la demandada, en orden a su consideración que los intereses no son usurarios, a remitirse a la estimación de intereses de tarjetas revolving que ha efectuado la entidad Deloitte, sin embargo, tales datos no nos sirven para hacer la comparativa, pues conforme a la sentencia ya reseñada de nuestro Tribunal Supremo el dato para efectuar la comparación son las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas relativas al año de la contratación, sin que, desde luego, una mera estimación pueda suplir a tales estadísticas, por lo que acudiremos, a falta de habernos suministrado la demandada datos contenidos en alguna estadística de las que publica el Banco de España sobre el tipo de interés medio relativo a una categoría específica referida a una operación crediticia como la que nos ocupa y concretados a la fecha de celebración del contrato, lo cual, incumbe a la misma, la parte demandada, si considera que es con dicha categoría específica, de ser existente, con la que se debe efectuar la comparación, a la categoría amplia de los tipos de interés activos aplicados (T.A.E.) por las entidades de crédito a las operaciones de crédito al consumo según las estadísticas que publica el Banco de España para Agosto de 2.006 en España, fecha del contrato, en orden al crédito concedido, que asciende a 9,49%.

Que, de ello, ya podemos extraer, que el interés aplicado por la entidad demandada es notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, pues excede, como puede comprobarse, en bastante más de dos veces el tipo de interés activo aplicado por las entidades de crédito en las operaciones de crédito al consumo, ítem más, aunque atendiéramos a la estimación que se hace por Deloitte y que la demandada toma como con la que habría que hacerse la comparación tendríamos que el interés sería del 19,82% para el año 2006 y, de ello, fácil es comprobar, que la TAE del presente contrato, 24,60%, sería superior en más de cuatro puntos a aquella estimación, sin que referido al presente supuesto la demandada haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de tal interés notablemente superior al normal del dinero en la presente operación de crédito al consumo, añadiéndose, a lo antedicho, que la sentencia de nuestra Audiencia Provincial de León, Sección Primera, de fecha 9 de Septiembre de 2021 reseña

"En concreto se acordó la unificación de criterios el 28 de mayo de 2020 en los acuerdos adoptados en Junta General de Magistrados de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de León, previa discusión de los parámetros aplicables derivados de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Si bien, se decidió no concretar exactamente un exceso determinado en los tipos de interés comparables que determinara la declaración del préstamo como usurario, se llegó al consenso, con carácter general, de una referencia a considerar de un punto respecto de la media ponderada de tarjetas revolving.", lo que nos lleva a estimar *que la operación sometida a enjuiciamiento debe considerarse usuraria, pues concurren los requisitos legales mencionados a tenor de la jurisprudencia ya reseñada, por lo que el contrato de tarjeta es nulo, siendo tal nulidad, en palabras de la sentencia precitada del T.S. de 25 de Noviembre de 2.015, "radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"* y, por consecuencia, obvio parece, que dada dicha nulidad radical, absoluta y originaria no podría operar la teoría de los actos propios a los que parece referirse la parte demandada en orden a que la tarjeta fue utilizada sin queja ni disconformidad alguna, ni, tampoco, se darían los presupuestos para su aplicación.

CUARTO.- Que, por lo tanto, dada la nulidad que se declara del contrato, se extiende a todas las cláusulas del mismo, señalándose, que una de las consecuencias de la nulidad, que es la que interesa la actora a su demanda, conforme al *artículo 3 de la Ley de 23 de julio de 1908 de la Usura*, es que si el prestatario hubiera satisfecho la totalidad de la cantidad entregada/dispuesta, el prestamista le tenga que devolver, lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado/dispuesto, previsión legal a la que deberemos estar, como puede verse, el precepto precitado no establece ninguna cortapisa ni limitación temporal en relación a las cantidades abonadas diferentes al capital prestado/dispuesto ni, en consecuencia, en las cantidades a devolver para el supuesto que fueran mayores las cantidades entregadas/abonadas que las dispuestas y, por consiguiente, a tal regulación legal, como hemos antedicho, debemos estar, sin que quepa apreciar prescripción de tipo alguno, véase, por ejemplo, sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Séptima, de Melilla de fecha 14 de Julio de 2021 e, igualmente, sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, Sección 4ª, de fecha 16 de Diciembre de 2021, la cual, reseña "Esta Sala ya se ha pronunciado en diversas ocasiones anteriores negando la posibilidad de dissociar la nulidad de un

contrato viciado de usura de las consecuencias derivadas de esa declaración. Así, en sentencia de 28 de abril de 2020 decíamos que "la nulidad regulada en el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 , es una nulidad radical, de pleno derecho, no queda sujeto a plazo de prescripción, ya que no es susceptible de convalidación, El contrato usurario es un contrato en cuya concertación se vulnera lo previsto en la Ley de 23 de julio de 1.908. norma imperativa y por ello no puede desplegar efecto jurídico alguno, en tal sentido sentencias del Tribunal Supremo de 29 de abril 1.997 , 12 de julio de 2.007 . Si el contrato es nulo de pleno derecho, no despliega efecto jurídico alguno. No cabe establecer la dicotomía que pretende la entidad apelante entre la nulidad del contrato y el reintegro de unas cantidades indebidamente abonadas, en virtud de ese contrato. Y es que el pago indebido se hizo en base a un contrato inexistente. Esa devolución es una consecuencia jurídica inherente a la nulidad del contrato, de lo contrario se dejaría vacía de contenido esa declaración de nulidad. Se frustraría el alcance jurídico de la misma".

Y en la más reciente de 14 de octubre de 2021, reproducíamos esa doctrina y añadíamos, insistiendo en ella, que "la restitución que, en su caso, proceda a raíz de la declaración de nulidad del contrato por usurario no es más que la consecuencia derivada de ella, de manera que el propósito de obtener ese reintegro no es una pretensión distinta y diferenciada de la propia acción de nulidad, que, con ser imprescriptible, impide que esa consecuencia desaparezca por el transcurso del tiempo". Señalábamos también que " en fin, que de la jurisprudencia comunitaria resulte la posibilidad de diferenciar plazos de prescripción en contratos concertados con consumidores y sujetar a ellos las consecuencias restitutorias derivadas de la nulidad de cláusulas abusivas -y sobre ese extremo debe recordarse la pendencia de una cuestión prejudicial planteada por nuestro Tribunal Supremo por auto de 22-7-2021 - no quiere decir que en el derecho interno deba existir por fuerza esa disociación que, en definitiva y por lo que aquí concierne, esta Sala no extrae de los arts. 1 y 3 de la conocida como Ley Azcárate ".

Doctrina coincidente con la expresada por el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de julio de 2009, cuando expone que la nulidad del préstamo por usurario " comporta una ineficacia del negocio que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insanable, ni es susceptible de prescripción extintiva". Como bien dice la apelante, la Ley de Represión de la Usura establece la obligación de restituir como anejo inseparable de la nulidad, lo que impide señalar un límite

temporal a ese deber que es inherente a ella, como sanción impuesta por la Ley.

Todo lo cual conduce a rechazar la excepción de prescripción, sin necesidad de entrar en el examen de cuál sería el término inicial para su cómputo.". y, por consiguiente, compartiéndose tal doctrina jurisprudencial, como ya dijimos anteriormente, no estimamos que haya prescrito ninguna cantidad de las que han sido abonadas por la actora y, por lo tanto, la prescripción de la acción restitutoria alegada por la parte demandada será desestimada, lo que conlleva, en relación a lo peticionado al suplico del escrito rector del presente procedimiento, que la demandada deba reintegrar a la demandante, en su caso, todas aquellas cantidades que hubiera percibido de la misma por razón del presente contrato de tarjeta y hayan excedido del capital prestado/dispuesto, que se calcularán en ejecución de sentencia con una simple operación consistente en fijarse la cantidad que ha sido entregada por la demandada a la actora, dígase, el crédito efectivamente dispuesto por ésta y, la abonada por la demandante a aquella por cualquier concepto y, del resultado de la operación antedicha, estableceremos si se ha abonado la parte actora más cantidad que la prestada/dispuesta.

QUINTO.- Que al suplico del escrito rector se reclaman intereses legales devengados de dichas cantidades sin precisar una cantidad concreta ni un específico interés ni desde cuando se devengaría, carga que a la misma incumbe, conforme a los principios dispositivo y de aportación de parte, debiendo de decirse, que siendo la petición principal la nulidad del contrato por usura, el artículo 3 de la Ley de Represión de Usura determina la cantidad a reintegrar, en caso de ser mayor la abonada que la dispuesta, por la diferencia de ellas, sin que establezca que interés alguno se deba abonar, de lo que se deriva, que entendemos, que los intereses que se devengarán a favor de la actora y con cargo a la demandada, para el supuesto que ésta le tuviera que reintegrar alguna cuantía, será el interés legal incrementado en dos puntos desde el momento que se establezca tal cantidad concreta a su favor.

SEXTO.- Que siendo estimada la demanda, conforme al artículo 394.1 de la L.E.C. y el principio del vencimiento objetivo, las costas deberán ser impuestas a la entidad demandada.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. en nombre y representación de contra la entidad Banco Santander S.A. y, en su consecuencia, debo declarar y declaro la nulidad de pleno derecho del contrato de tarjeta de crédito de fecha 16 de Agosto de 2006 a que se refiere el presente procedimiento por ser usurario, debiendo la demandada reintegrar a la actora, en su caso, todas aquellas cantidades que haya percibido de la misma derivadas de dicho contrato de tarjeta y hayan excedido del capital prestado/dispuesto, que se calcularán en ejecución de sentencia conforme a lo reseñado al fundamento de derecho cuarto párrafo último de esta resolución, devengándose, a favor de la actora y con cargo a la demandada, para el supuesto que ésta le tuviera que reintegrar alguna cuantía, el interés legal incrementado en dos puntos a partir de la fecha en que se determine tal cantidad concreta a favor de la demandante y, todo ello, con expresa imposición de costas a la entidad demandada.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncia, manda y firma, D. _____, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 9 de León y su Partido Judicial.